



Asunto: Minuta de Decreto

septiembre 24, 2020

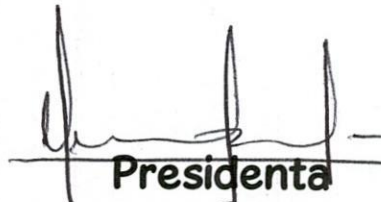
Gobernador Constitucional del Estado
Doctor
Juan Manuel Carreras López,
P r e s e n t e.



Para efectos constitucionales remitimos Minuta de Decreto aprobada por el Honorable Congreso del Estado en Sesión Ordinaria de la data, que REFORMA los artículos, 7°, y 20 en su párrafo último, de la Ley de Peritos del Estado de San Luis Potosí.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva


Primera Secretaria
Diputada
Laura Patricia
Silva Celis


Presidenta
Diputada
Vianey
Montes Colunga


Segunda Secretaria
Diputada
Rosa
Zúñiga Luna



La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí,
Decreta

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La norma para que sea posible aplicarse habrá de ser actualizada a los cambios que la dinámica social le impone, en el caso de la Ley de Peritos del Estado, que para llevar a cabo la administración del Registro Estatal de Peritos, integra una comisión, la que se conforma con personas titulares, o representantes de diversas instituciones; no obstante, de esas instituciones varias han cambiado su denominación a causa de reformas que a nivel federal se han llevado a cabo. Así, podemos enunciar al Instituto Registral y Catastral; la Fiscalía General del Estado; o la Coordinación de la Defensoría Pública.

Por ello, para armonizar con las diversas leyes en las diferentes materias, se adecuan dos artículos de la Ley Local de Peritos.

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 7º, y 20 en su párrafo último, de la Ley de Peritos del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 7º. Para efectos de la administración del Registro habrá una Comisión que se integrará por:

- I. Una persona que presida, que será la o el titular de la Secretaría General de Gobierno;
- II. Una persona que fungirá como secretario o secretaria, que será la o el titular de la Dirección General de Gobernación;
- III. La persona titular del Instituto Registral y Catastral del Estado;
- IV. La persona titular de la Dirección del Registro Público de la Propiedad;
- V. La persona titular del Catastro del Estado;
- VI. Una persona representante del Poder Judicial del Estado, con nivel mínimo de juez de Primera Instancia;
- VII. Una persona representante de la Fiscalía General del Estado, con nivel mínimo de vicesfiscal;
- VIII. La persona titular de la Coordinación General de la Defensoría Pública;



IX. Las personas que presidan los colegios, asociaciones, y barras de abogados, que se encuentren reconocidos en el Estado, y

X. Las personas que presidan colegios o asociaciones de peritos que existan o se constituyan en el Estado.

En ausencia de la persona que presida, ésta designará mediante oficio a quien la represente; y, en caso de ausencia de quien funja como secretario o secretaria, éste será representado por el Director del Instituto Registral y Catastral del Estado.

ARTÍCULO 20. ...

I a XVIII. ...

En relación con las fracciones XII, XIII, y XV, los peritajes emitidos no surtirán los efectos legales procedentes, ni serán reconocidos por las autoridades competentes; además, quienes incumplan los principios y obligaciones que establece la presente Ley, se harán acreedores a las sanciones previstas en el artículo 22 del presente Ordenamiento.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



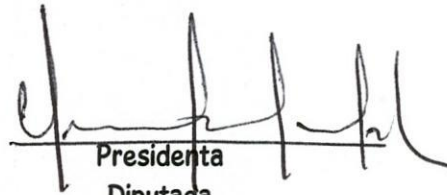
Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el veinticuatro de septiembre del dos mil veinte.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva



Primera Secretaria
Diputada
Laura Patricia Silva Celis



Presidenta
Diputada
Vianey Montes Colunga



Segunda Secretaria
Diputada
Rosa Zúñiga Luna